

Oficio N° 4359

VALPARAISO, 11 de junio de 2003

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I
DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN
Párrafo Primero
De los Juzgados de Familia

Artículo 1º.- *Judicatura especializada.* Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2°.- *Conformación.* Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico asesor, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

Artículo 3°.- *Potestad jurisdiccional.* Cada uno de los jueces ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los juzgados de familia.

Artículo 4°.- *Creación de nuevos juzgados.* Créanse los juzgados de familia que a continuación se indican, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República y con el número de jueces que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Arica y jurisdicción sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Iquique y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de siete jueces.

b) Segunda Región de Antofagasta:

El primer y el segundo juzgado de familia con asiento en la comuna de Antofagasta y jurisdicción sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Calama y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de El Loa, el que estará compuesto de cuatro jueces.

c) Tercera Región de Atacama:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Copiapó y jurisdicción sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Vallenar y jurisdicción sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen, el que estará compuesto de dos jueces.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coquimbo y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ovalle y jurisdicción sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Serena y jurisdicción sobre las comunas de La Serena y La Higuera, el que estará compuesto de tres jueces.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Limache y jurisdicción sobre las comunas de Limache y Olmué, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Andes y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Los Andes, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Ligua y jurisdicción sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Casablanca y jurisdicción sobre las comunas de Casablanca, El Quisco y Algarrobo, y sobre la comuna de Curacaví de la Región Metropolitana de Santiago, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Villa Alemana y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quilpué y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valparaíso y jurisdicción sobre las comunas de Valparaíso y de Juan Fernández, el que estará compuesto de nueve jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Viña del Mar y jurisdicción sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, el que estará compuesto de siete jueces y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Felipe y jurisdicción sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay, Catemu y Putaendo, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quillota y jurisdicción sobre las comunas de Quillota, La Cruz, La Calera, Nogales e Hijuelas, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Antonio y jurisdicción sobre las comunas de Cartagena, El Tabo y Santo Domingo, y sobre la comuna de Navidad de la Sexta Región, el que estará compuesto de tres jueces.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Rancagua y jurisdicción sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco, Olivar y Requínoa, el que estará compuesto de ocho jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Fernando y jurisdicción sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Rancagua, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Santa Cruz y jurisdicción sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol, el que estará compuesto de un juez.

g) Séptima Región del Maule:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talca y jurisdicción sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Curicó y jurisdicción sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Rauco y Sagrada Familia, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Linares y jurisdicción sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví, el que estará compuesto de tres jueces.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Yumbel y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto por un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Chillán y jurisdicción sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco, Chillán Viejo y San Nicolás, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Ángeles y jurisdicción sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco, Antuco y Laja, el que estará compuesto de cuatro jueces.

El primer y segundo juzgados de familia de Concepción con asiento en la comuna de Concepción y jurisdicción sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talcahuano y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de seis jueces, y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coronel y jurisdicción sobre las comunas de Coronel y Lota, el que estará compuesto de tres jueces.

i) Novena Región de La Araucanía:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Angol y jurisdicción sobre las comunas de Angol y Renaico, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Temuco y jurisdicción sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas, el que estará compuesto de siete jueces.

j) Décima Región de Los Lagos:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ancud y jurisdicción sobre las comunas de Ancud y Quemchi, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valdivia y jurisdicción sobre las comunas de Valdivia y Corral, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Osorno y jurisdicción sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puerto Montt y jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Castro y jurisdicción sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén, el que estará compuesto de dos jueces.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coyhaique y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Coyhaique, el que estará compuesto de dos jueces.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Punta Arenas y jurisdicción sobre las

comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena, el que estará compuesto de tres jueces.

m) Región Metropolitana de Santiago:

El primer, segundo, tercero, cuarto y quinto juzgados de familia de Santiago, con asiento en la comuna de Santiago y jurisdicción sobre las comunas de Santiago, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Recoleta, Providencia, Vitacura, Lo Barnechea, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Estación Central, Cerrillos, Maipú, Renca y Quilicura. El primer y segundo juzgados de familia estarán compuestos por nueve jueces, y el tercero, cuarto y quinto, por ocho jueces cada uno.

El primer y segundo juzgados de familia de Pudahuel, con asiento en la comuna de Pudahuel y jurisdicción sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado, los que estarán compuestos de seis jueces cada uno y que tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de juzgados de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Colina y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Chacabuco, el que estará compuesto de dos jueces.

El primer, segundo y tercero juzgados de familia de San Miguel, con asiento en la comuna de San Miguel y jurisdicción sobre las comunas de San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana. El primer y segundo juzgados de familia tendrán siete jueces cada uno y el tercero seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talagante y jurisdicción sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Melipilla y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Melipilla con excepción de Curacaví, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Peñaflores y jurisdicción sobre las

comunas de Peñaflores y Padre Hurtado, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Buín y jurisdicción sobre las comunas de Buín y Paine, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puente Alto y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Cordillera, el que estará compuesto por seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Bernardo y jurisdicción sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, el que estará compuesto por seis jueces.

Párrafo Segundo Del consejo técnico

Artículo 5°.- *Integración.* En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 6°.- *Requisitos para integrar el consejo técnico.* Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste.

Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en materia de familia de al menos dos semestres, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 7°.- *Funciones.* La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

Los informes u opiniones que emitan los miembros de este consejo en el cumplimiento de sus funciones, serán puestos en conocimiento de las partes, salvo que el juez decida lo contrario por resolución fundada.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo 8°.- *Competencia de los juzgados de familia.* Corresponderá a los juzgados de familia:

1) Conocer de las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores de edad;

2) Conocer de las causas relativas al derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil;

3) Conocer de las causas relativas al derecho de alimentos;

4) Conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refiere el artículo 254 del Código Civil;

5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;

6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

8) Conocer de las acciones de filiación y de todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

9) Conocer de los asuntos relativos a las guardas;

10) Conocer de las causas de interdicción;

11) Conocer de los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes.

b) Autorizaciones judiciales contempladas en los párrafos 1° y 3° del Título VI del Libro I y en los párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII-A del mismo Libro, todos del Código Civil.

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación;

12) Conocer de las causas sobre divorcio y sobre nulidad de matrimonio;

13) Conocer de los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar;

14) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces;

15) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

16) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores, y

17) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO
Párrafo primero
De los principios del procedimiento

Artículo 9°.- *Principios del procedimiento.* El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será predominantemente oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, de la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo 10.- *Oralidad.* Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales, de conformidad con las reglas establecidas para los Juzgados de Garantía en el Libro I, Título II, párrafo 6° del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- *Concentración.* El procedimiento se llevará a efecto a través de una audiencia principal de contestación y prueba. Además, en forma excepcional, y sólo en caso que sea estrictamente indispensable para la acertada resolución del litigio, se llevará a cabo una audiencia complementaria cuyo objeto central será la recepción de prueba que no sea posible analizar en la audiencia principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

No existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 12.- *Desformalización.* En silencio de la ley, el juez determinará la forma en que se verificarán las actuaciones y, en esta tarea, como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objetivo es el adecuado resguardo de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta y justa decisión de la controversia.

Artículo 13.- *Inmediación.* Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción en base a las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

Artículo 14.- *Actuación de oficio.* Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 15.- *Colaboración.* Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones colaborativas acordadas por ellas.

Artículo 16.- *Publicidad.* El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los menores. Con ese objeto podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Párrafo segundo
De las reglas generales

Artículo 17.- *Unidad de competencia.* Los jueces de familia conocerán en una sola causa de las distintas materias de su competencia que una o ambas partes sometan a su decisión.

Artículo 18.- *Comparecencia en juicio.* En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar personalmente o por medio de abogado patrocinante. El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice por medio de mandatario judicial, si una de ellas cuenta con asesoría de letrado.

En caso de que una de las partes no pueda o no quiera proveer a su propia defensa, el juez deberá tomar las medidas necesarias para asegurarle una debida asesoría, a su costa si fuere solvente.

Artículo 19.- *Representación.* En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva corporación de asistencia judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que éstos carezcan de representante legal o cuando por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 20.- *Suspensión del procedimiento.* Las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

Artículo 21.- *Fraude procesal.* Los jueces de familia deberán siempre reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

Para estos efectos y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que contempla el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de familia podrán imponer una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales. El juez determinará el monto de la multa, según la gravedad de las conductas indebidas.

Artículo 22.- *Potestad cautelar.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier momento de la causa el juez, de oficio o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho.

Artículo 23.- *Notificaciones.* La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a

las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la notificación personal, el juez dispondrá otra forma de notificación por cualquier medio de notificación idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día subsiguiente a aquél en que fueron expedidas. Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los juzgados de familia

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Artículo 24.- *Medios de prueba.* Constituirán medios de prueba todos aquellos que, obtenidos lícitamente, sirvan para formar la convicción del juez.

Artículo 25.- *Apreciación de la prueba.* La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, aquéllas en que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 26.- *Nulidad procesal.* No se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 13.

Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

Artículo 27.- *Potestad ejecutiva.* Los jueces de familia estarán facultados para decretar las medidas que estimen conducentes para el cumplimiento de las resoluciones que emitan, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28.- *Supletoriedad.* En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Párrafo tercero

Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia

Artículo 29.- *Procedimiento ordinario.* El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial. Respecto de estos últimos dichas reglas tendrán carácter supletorio.

Artículo 30.- *Presentación de la demanda.* El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a protocolizar en extracto los términos de la acción deducida por la parte demandante.

Artículo 31.- *Citación a audiencia principal.* Recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia principal, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

Dicha resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización de la audiencia.

La segunda tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido debidamente notificadas.

En todo caso la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de cinco días a la fecha respectiva.

Artículo 32.- *Comparecencia a audiencia principal.* Las partes podrán concurrir a la audiencia principal personalmente o debidamente representadas. Deberán, asimismo, concurrir con los antecedentes probatorios que avalen su pretensión.

Artículo 33.- *Objetivos y desarrollo de la audiencia principal.* La audiencia principal tendrá por objeto el conocimiento de la contestación de la demanda, la promoción de la mediación o conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la determinación de la prueba a rendir y su examen particular. En especial, se deberá cumplir con los siguientes objetivos:

1) Recibir la exposición verbal del contenido de la demanda, aun cuando ésta haya sido deducida en forma escrita;

2) Recibir la contestación de la demanda en forma verbal. En todo caso, podrá acompañarse su contenido por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37;

3) Promover, a iniciativa del tribunal, la sujeción del conflicto al proceso de mediación a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso que se de lugar a la mediación;

4) Promover, por parte del tribunal, indistintamente, la conciliación total o parcial conforme a las bases que proponga a las partes;

5) Determinar el objeto del proceso, total o parcialmente subsistente luego de los intentos de mediación o conciliación, en su caso;

6) Fijar los hechos controvertidos que deberán ser probados y cotejar la prueba que las partes ofrecen rendir en el acto.

Excepcionalmente, y previo al examen de los antecedentes probatorios, si a juicio del tribunal la prueba que hubiere sido ofrecida fuere insuficiente para resolver, el tribunal deberá dictar una resolución fundada en que fijará un día y hora para la realización de una audiencia de carácter complementario, que tendrá por objeto el análisis de la prueba que en razón de la suspensión no pueda examinarse en el acto. La audiencia complementaria en caso alguno podrá llevarse a cabo en un término superior a los 30 días y las partes se entenderán citadas a la misma por el solo ministerio de la ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también tendrá lugar si, a juicio del tribunal, el análisis inmediato de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a defensa de alguna de las partes, por haberle sido imposible adjuntar o rendir en el acto antecedentes, informes periciales o testimonios que avalen su pretensión;

7) Proceder al examen de la prueba ofrecida, comenzando por la parte demandante;

8) Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que estime necesarias, en base a la prueba rendida por las partes, y

9) Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 34.- *Audiencia complementaria.* La audiencia complementaria tiene por objeto recibir la prueba que quieran rendir las partes y que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 6) del artículo precedente, no se haya podido rendir en la audiencia principal.

Artículo 35.- *Desarrollo de la audiencia principal y de la complementaria en su caso.* La audiencia principal y la complementaria, en su caso, se llevarán a efecto en un solo acto. Si el tiempo no fuere suficiente, u otro motivo legítimo impidiere continuar la audiencia, el tribunal podrá prorrogarla para el siguiente día hábil hasta su culminación.

El juez adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las audiencias, pudiendo disponer en interés del menor, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 36.- *Sentencia.* Concluida la audiencia principal o la complementaria, en su caso, el juez dictará la sentencia en ese mismo acto, explicitando verbalmente sus fundamentos. Deberá, asimismo, entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplirse la obligación de entrega establecida en el inciso precedente, el hecho deberá ser sancionado disciplinariamente, considerándose para todos los efectos como una falta grave.

Artículo 37.- *Actas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los términos de la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales, deberán consignarse en extracto manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 38.- *Impugnaciones.* Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) El recurso de apelación deberá interponerse dentro de quinto día, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

5) Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes personalmente acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el tribunal de alzada, la que no podrá exceder de diez minutos y se entenderán en todo caso citadas a dicha audiencia de pleno derecho.

Si con posterioridad a los alegatos, la Corte estimare necesario interrogar a alguno de los testigos que hubieren declarado en la causa o a alguno de los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista, y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta deba continuar, la que no podrá ser posterior a diez días.

En dicho caso, una vez concluida la interrogación, las partes tendrán derecho a complementar su alegato por un término no superior a los diez minutos cada una.

TITULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad

Artículo 39.- *Procedimiento de aplicación de medidas de protección.* En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 40.- *Comparecencia de los menores.* En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los menores en función de su edad y madurez.

Para este efecto podrá escuchar a los menores involucrados en la audiencia principal, en la complementaria o en otra audiencia especial, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

En esta función el juez podrá hacerse asesorar por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 41.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atiende, o de cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 42.- *Potestad cautelar.* En cualquier estado del juicio, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos de los menores de edad que se encontraren amenazados.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá ser fundada y basarse en antecedentes calificados, particularmente en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 39.

En particular, el tribunal podrá:

1. Disponer medidas de apoyo u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que los tengan bajo su cuidado.

2. Establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a las personas indicadas en el número precedente.

3. Disponer la colocación del menor en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial, en los casos en que sea indispensable para preservar su vida o su integridad física o psíquica.

En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el

cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a un establecimientos de protección.

En la misma resolución el juez deberá individualizar a la persona que de acuerdo a la ley le corresponde la representación de los derechos del menor.

Con la adopción de cualquier medida cautelar que tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia principal, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

Artículo 43.- *Audiencia principal.* Iniciado el procedimiento el juez fijará una audiencia principal para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará a los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y, en su caso, al propio menor.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los menores de edad serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor y sobre las personas que se encuentran involucradas en la situación.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije una audiencia complementaria para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde ya, se recibirá de inmediato.

Artículo 44.- *Audiencia complementaria.* Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba que no haya podido rendirse

anteriormente. En ella podrán objetarse los informes que se hayan evacuado. En este caso, el juez fijará una nueva audiencia para el solo efecto de rendir la prueba referida a dichos informes.

Artículo 45.- *Medida de separación del menor de sus padres.* Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

Artículo 46.- *Sentencia.* Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 47.- *Duración del procedimiento.* En los casos en que, en virtud de una medida cautelar, el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieran bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida.

Artículo 48.- *Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas.* El director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar mensualmente al juez, acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el menor de edad y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico, los cuales tendrán siempre la facultad de indagar personalmente la situación del menor.

Artículo 49.- *Obligación de visita de establecimientos y sedes de programas.* Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos y sedes de los programas, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo, deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad que en él se encuentren.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma.

Existiendo más de un juez por cada jurisdicción, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del tribunal de familia.

Artículo 50.- *Derecho de audiencia con el juez.* Los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 51.- *Suspensión, modificación y cesación de medidas.* En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que avalen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Párrafo segundo
Del procedimiento de violencia intrafamiliar

Artículo 52.- *Competencia.*
Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá, de inmediato, adoptar las medidas precautorias que correspondan, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas aun por un juez incompetente serán válidas.

En estas materias, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto, regirán las normas del Título III de esta ley.

Artículo 53.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

La denuncia de la víctima le otorgará, por excepción, la calidad de parte en el proceso.

La denuncia se formulará en el tribunal o ante Carabineros o la Policía de

Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente.

Artículo 54.- *Actuación de la Policía.* En caso de violencia intrafamiliar que actualmente se esté cometiendo, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros y /o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial como denuncia.

Artículo 55.- *Obligación de denunciar.* Las personas señaladas en las letras d) y e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos.

Igual obligación recae sobre quienes detentan el cuidado personal de las personas que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por si mismas la respectiva denuncia.

El juez deberá mantener en reserva la identidad de los denunciantes a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- *Exámenes y reconocimientos médicos.* Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o

psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo.

Artículo 57.- *Contenido de la demanda.* La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 58.- *Contenido de la denuncia.* La denuncia contendrá siempre una narración circunstanciada de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 59.- *Identificación del ofensor.* Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y/o

2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 60.- *Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado.* El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

Artículo 61.- *Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de crimen o simple delito.* En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de crimen o simple delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el tribunal de garantía correspondiente, tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

Artículo 62.- *Asesoría letrada.* El juez podrá ordenar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para su defensa.

Artículo 63.- *Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros.* Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia principal, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad. Si la víctima fuere menor de edad, se designará un abogado para que asuma su representación. Decretará, además, las medidas necesarias para su protección.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad.

Artículo 64.- *Potestad cautelar.* Será deber del juez, desde el momento en que se hubiere recibido la denuncia o demanda y durante todo el procedimiento, cautelar y garantizar la seguridad psíquica y física del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad

patrimonial del grupo familiar. Al efecto y a modo meramente ejemplar, podrá decretar una o más de las siguientes medidas:

1. Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2. Disponer el regreso al hogar de quien se haya visto obligado a abandonarlo, o la entrega de sus efectos personales si decidiere no regresar.

3. Fijar alimentos provisorios. Esta medida se decretará cuando se haya ordenado la salida del agresor del hogar común o cuando la víctima se haya visto obligada a abandonarlo.

4. Establecer un régimen de cuidado personal de los menores y regular la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. Esta medida, en lo que corresponda, también será aplicable a personas incapaces y a adultos mayores.

5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes de propiedad del ofensor, o que éste administre conforme al artículo 1749 del Código Civil, y que sean susceptibles de ser declarados bienes familiares.

6. Prohibir el porte y tenencia y/o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

Artículo 65.- *Ejecución de las medidas cautelares.* El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, dejando a su disposición una copia autorizada de la resolución respectiva.

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 66.- *Incumplimiento de medidas cautelares.* En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquél.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 67.- *Audiencia principal.* La audiencia principal deberá llevarse a efecto dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Las partes deberán concurrir a la misma con los antecedentes y medios de prueba.

Artículo 68.- *Citación a otras personas.* Si el juez lo estima conveniente, podrá citar a la audiencia principal, o a la complementaria en su caso, a otros miembros del grupo familiar y a otras personas con quienes viva el afectado o tengan conocimiento directo de los hechos.

Artículo 69.- *Testigos.* No regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 70.- *Sentencia.* La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de maltrato constitutivo de violencia

intrafamiliar, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

Artículo 71.- *Suspensión condicional de la dictación de la sentencia.* Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Artículo 72.- *Improcedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.* La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si ha habido denuncia o demanda previa, con antecedentes fundados, sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, y

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

Artículo 73.- *Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.* Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del artículo 71, podrá solicitarse su ejecución en conformidad a las normas generales, sin perjuicio de las leyes especiales que regulan la materia. Asimismo, a solicitud de parte, el juez podrá dejar sin efecto la suspensión condicional de la dictación de la sentencia por incumplimiento de obligaciones reparatorias.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a letra b) del artículo 71, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

Artículo 74.- *Revocación.* Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Párrafo Tercero
De los actos judiciales no contenciosos

Artículo 75.- *De los actos judiciales no contenciosos.* Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia se registrarán por las normas previstas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que éstas resulten incompatibles con los principios formativos del procedimiento que esta misma ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

TÍTULO V
DE LA MEDIACIÓN
Párrafo primero

Artículo 76.- *Mediación.* Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto.

Artículo 77.- *Prestadores del servicio de mediación.* El servicio de mediación anexo a los juzgados de familia será prestado por las personas naturales o jurídicas que sean seleccionadas a través del proceso de licitación a que se refiere el Párrafo quinto de este Título.

Artículo 78.- *Sistema de mediación anexo a tribunales.* La supervisión, control, registro y administración de los recursos del sistema de mediación anexo a los juzgados de familia, corresponderá al Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Mediación.

Párrafo Segundo
Del procedimiento de mediación

Artículo 79.- *Principios del proceso de mediación.* Durante la mediación, el mediador deberá velar por la observancia de todas las normas que rijan el proceso contenidas en esta ley. En especial, deberá velar porque se respeten los principios de igualdad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 80.- *Igualdad.* Será presupuesto indispensable para que se lleve a cabo la

mediación, la igualdad de condiciones para negociar en que se encuentren los involucrados. El mediador que detectare que alguno de los participantes no es libre para negociar o se encuentra en una situación de desventaja o sumisión respecto del otro, deberá procurar lograr un equilibrio entre ellos y, si esto no fuere posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

Artículo 81.- *Voluntariedad.* Los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de ellos manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

Artículo 82.- *Confidencialidad.* Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. Si de la violación de dicha reserva se derivare perjuicio para cualquiera de los participantes u otras personas relacionadas, el mediador será sancionado con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes en la mediación, durante el desarrollo de ésta, podrá invocarse o incorporarse como medio de prueba, ni a título alguno en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, quedarán exentos del deber de confidencialidad y de responsabilidad penal derivada de los delitos enunciados en el inciso primero del presente artículo, en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces, a propósito del desarrollo de la mediación.

Artículo 83.- *Imparcialidad.* Los mediadores serán imparciales en relación con los participantes. Si dicha imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

Artículo 84.- *Consideración de los intereses de otras personas afectadas.* El mediador

deberá velar porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia

En caso necesario, deberá suspender la sesión para continuarla en otra fecha, con la presencia de tales interesados, quienes serán citados con las mismas formalidades que los involucrados en la mediación. En todo caso, el procedimiento de mediación nunca podrá exceder el plazo máximo establecido en el artículo 96.

Artículo 85.- *Mediación obligatoria.* Las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se regirá por las normas de la presente ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

Artículo 86.- *Mediación facultativa.* Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71 y siguientes de la presente ley.

Artículo 87.- *Mediación prohibida.* No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores de edad y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio.

Artículo 88.- *Prohibiciones de los mediadores.* Los mediadores estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, hijos o

parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o pupilo.

2) Mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los cinco años anteriores al proceso de mediación.

3) Prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuviere mediando y hasta un plazo de un año después de finalizado el proceso de mediación.

4) Celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieren participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, hijos, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.

Artículo 89.- *Derivación a mediación.* En los casos del artículo 85, un funcionario especialmente calificado, determinado a estos efectos por el tribunal respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter previo de dicho procedimiento y de la obligación de concurrir a la primera sesión que sean citados por el mediador.

Para estos efectos el interesado deberá concurrir al tribunal competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto.

Con todo, los interesados quedarán exentos del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a una mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

Artículo 90.- *Medidas cautelares.* Antes de derivar a las partes a mediación el juez siempre deberá pronunciarse sobre cualquier solicitud referida a medidas cautelares.

Artículo 91.- *Comunicación al mediador designado.* Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, y siempre

que proceda la mediación, se enviará una comunicación escrita al mediador que corresponda el caso. En dicha comunicación sólo se señalará la o las materias de que se trate.

Artículo 92.- *Citación a la sesión inicial de mediación.* Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

A ésta se citará a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

En todo caso, el mediador deberá escuchar a los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio atendida su edad y madurez, sobre todo aquello que los afecte.

Artículo 93.- *Forma de la citación.* La citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación, que asegure el conocimiento de ella por parte de los citados.

Artículo 94.- *Inasistencia de las partes.* Si alguna de las partes citada por dos veces no concurriere ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación.

Artículo 95.- *Contenido de la primera sesión de mediación.* En la primera sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la presente ley y, finalmente, deberá ilustrarlas acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Artículo 96.- *Duración del procedimiento de mediación.* El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que lo designa.

Con todo, los involucrados, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al tribunal, mediante

comunicación escrita y firmada por los participantes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 97.- *Mediación fracasada.* Si la mediación fracasare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 98.- *Acta de mediación.* En caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador. Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación, en cuanto fuere conforme a derecho.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Párrafo Tercero

De la administración del Sistema Nacional de Mediación

Artículo 99.- *Administración del Sistema Nacional de Mediación.* La administración del Sistema Nacional de Mediación anexo a los juzgados de familia estará a cargo del Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia.

Artículo 100.- *Departamento de Mediación.* Corresponderá al Departamento de Mediación:

1) Crear y llevar el Registro de Mediadores de Familia.

2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores.

3) Fijar las bases para las licitaciones regionales de los mediadores.

4) Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.

5) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.

6) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

7) Aprobar los informes de gestión que evacuen los mediadores.

8) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.

9) Todas las demás funciones que esta ley le asigna.

Párrafo Cuarto

Del Registro de Mediadores de Familia y los requisitos para ser mediador habilitado

Artículo 101.- *Requisitos para ser mediador de familia.* Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere:

1) Poseer un título profesional en el área de las ciencias humanas y sociales otorgado por alguna universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado.

2) Haber ejercido la profesión por al menos tres años.

3) Haber aprobado el curso de formación para mediadores de que trata el Párrafo siguiente de este Título.

4) No estar afecto a ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo siguiente.

5) Contar con una oficina o recinto adecuado para el desarrollo de las sesiones de mediación, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el reglamento.

Artículo 102.- *Inhabilidades.* No podrán inscribirse en el Registro a que se refiere este Párrafo:

1. Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, cualquiera sea la pena aplicable.

3. Los que hayan sido condenados por actos constitutivos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, y aquellos respecto de quienes se hubiere suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia.

4. Los que se hallen declarados en interdicción de administrar lo suyo y los fallidos.

5. Los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los de su Corporación Administrativa.

6. Los funcionarios del Ministerio de Justicia y los de sus servicios dependientes, los del Ministerio Público y los de la Defensoría Penal Pública.

Artículo 103.- *Inscripción de mediadores.* El Jefe del Departamento de Mediación dispondrá la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 101.

El postulante cuya solicitud fuera rechazada podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación, el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

Artículo 104.- *Cancelación de la inscripción.* La cancelación de una inscripción procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el mediador hubiere perdido cualquiera de los requisitos exigidos para figurar en el Registro de Mediadores de Familia.

2. Cuando incurra en alguna causal de inhabilidad sobreviniente.

3. Cuando altere o falsifique formularios, registros o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para el pago de la subvención fiscal o ejecute cualquiera otra maquinación fraudulenta destinada a obtener un pago mayor del que realmente proceda, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

La cancelación, si existe mérito bastante, se hará por el Jefe del Departamento de Mediación, ya sea de oficio o a petición de un tribunal de familia o de uno de los interesados.

Párrafo Quinto

De los organismos de formación de mediadores y los programas de formación

Artículo 105.- *Requisitos para constituirse en organismo de formación de mediadores.* Para tener la calidad de organismo de formación de mediadores se requiere contar con:

1) Experiencia de a lo menos tres años en programas de post título en el área de las ciencias humanas y sociales.

2) Una instancia que permita efectuar las pasantías a que se refiere el reglamento.

3) Un equipo docente de carácter interdisciplinario, en el que existan al menos dos profesionales que acrediten formación y experiencia en mediación familiar.

4) Un programa de formación de mediadores aprobado por el Departamento de Mediación, de acuerdo a los requisitos, contenidos mínimos y metodologías que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 106.- *Programas de formación de mediadores.* Los programas de formación de mediadores de los organismos autorizados tendrán como objetivo fundamental entregar a los alumnos los principios, conocimientos, destrezas y criterios necesarios para desempeñarse como mediador de familia.

Dichos programas estarán compuestos por una fase teórico-práctica cuya duración no podrá ser inferior a trescientas horas presenciales y cronológicas.

Artículo 107.- *Forma de acreditación.* Las entidades que deseen convertirse en organismos de formación, deberán presentar su solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia correspondiente, acompañando su proyecto de programa de formación.

Artículo 108.- *Cancelación de la acreditación.* La cancelación de la calidad de organismo de formación acreditado procederá cuando la institución dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 105. El organismo podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

De dicha decisión podrá recurrirse ante el Subsecretario de Justicia.

Párrafo Sexto

De la licitación de los servicios de mediación

Artículo 109.- *Selección de prestadores de servicios de mediación.* La selección de los mediadores que prestarán servicios a los juzgados de familia, se hará mediante licitaciones a nivel regional, en conformidad a las bases que para este efecto fije el Departamento de Mediación en conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Las bases de licitación establecerán el número de casos que se liciten y la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de mediación y las condiciones en que éste deberá desarrollarse por los mediadores que resultaren comprendidos en la adjudicación.

Los postulantes a la licitación deberán señalar el porcentaje de causas del respectivo territorio jurisdiccional o de la región al que postulan y el precio de sus servicios. Las bases podrán establecer el porcentaje mínimo de causas a que se podrá postular.

Artículo 110.- *Convocatoria a licitación.* La convocatoria a licitación deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 111.- *Participantes.* Podrán participar en la licitación, los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de Familia y las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con mediadores inscritos en dicho Registro.

Artículo 112.- *Composición del jurado de licitación.* La licitación será resuelta a nivel regional por un jurado compuesto por:

1) El respectivo Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá.

2) Un profesional del Departamento de Mediación designado por el Jefe de dicha repartición.

3) Dos jueces de familia elegidos por los jueces de familia de la región.

4) Un académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia elegido por el Consejo Regional.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del jurado quien tuviere interés directo o indirecto, respecto de alguna persona natural o jurídica que

prestare o estuviere postulando a prestar servicios de mediación.

Artículo 113.- *Criterios de selección de mediadores.* La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- 1) Accesibilidad de los servicios por los usuarios;
- 2) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;
- 3) Soporte administrativo disponible;
- 4) Costo del servicio a ser prestado, y
- 5) Número y dedicación de mediadores disponibles, en el caso de las personas jurídicas.

Cada uno de estos criterios tendrá un puntaje asignado de acuerdo a las normas que al efecto establecerá el reglamento.

A partir de la segunda licitación, se otorgará un puntaje especial a las personas o instituciones que hubieren prestado servicios en el período anterior, el que será agregado al obtenido según la norma del inciso precedente. Dicho puntaje podrá tener un valor positivo o negativo, beneficiando o perjudicando al postulante, según los resultados de su gestión.

Artículo 114.- *Resultados de la licitación.* La decisión de la licitación será siempre pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá reclamación ante el Subsecretario de Justicia.

Artículo 115.- *Licitación declarada desierta.* Se declarará desierta una licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Cuando ninguna de las propuestas obtenga el puntaje mínimo requerido según el reglamento.

Artículo 116.-. *Convenios directos.*
En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir la totalidad de la demanda regional, el Subsecretario de Justicia podrá celebrar convenios directos con personas naturales o jurídicas que figuren en el Registro, para el desempeño de las funciones de mediación en los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que éste determine, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En la prestación de sus servicios, estas personas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

En estos casos, la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 118, para cuyo efecto se deberá convenir un valor base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a sesenta causas anuales se realicen éstas o no.

Por las mediaciones efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los números del artículo 118, según corresponda. Las mediaciones no iniciadas hasta completar el número mínimo de sesenta causas, se pagarán de acuerdo al numeral dos del mismo artículo.

Párrafo Séptimo
Del pago y garantía de los servicios de mediación

Artículo 117.- *Suscripción de contratos y pagos.* Los contratos a que de lugar una licitación serán suscritos por el Subsecretario de Justicia.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 118.- *Determinación del valor de los servicios de mediación.* El valor del servicio de mediación por causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Valor base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer lo hagan solamente a una sesión sin lograr acuerdo, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$7.967.

2) Valor dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador sin producirse acuerdo, caso en el cual recibirá como pago 3.65 veces el valor base.

3) Valor tres: En las causas en que las partes llegan a un acuerdo que sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el costo del servicio de mediación será 8.17 veces el valor base.

Artículo 119.- *Reajustabilidad.* El precio base máximo establecido en el artículo anterior y la asignación establecida en el artículo 121, se reajustarán una vez al año en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en dicho período, mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Artículo 120.- *Garantías.* En cada uno de los pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Departamento de Mediación deberá exigir a la persona natural o jurídica respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación de la sanción prevista en el número 1 del artículo 130, a la persona natural o jurídica que preste servicios de mediación, la garantía se devolverá sólo en la parte que excediere el monto al que pudiere ser condenada a pagar.

Artículo 121.- *Asignación por transporte.* Los prestadores del servicio de mediación tendrán derecho a una asignación de transporte si, para los efectos de ejercer sus funciones, deban trasladarse desde sus oficinas al lugar de asiento del tribunal, según lo especifique el reglamento.

Párrafo Octavo
Control, reclamos y sanciones

Artículo 122.- *Control de los prestadores de servicios de mediación.* Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de mediación a los tribunales con competencia en asuntos de familia, estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 123.- *Mecanismos de control.* El desempeño de los mediadores será controlado a través de los siguientes mecanismos:

- 1) Inspecciones.
- 2) Informes periódicos.
- 3) Reclamaciones.

Artículo 124.- *Inspecciones.* Las inspecciones a los mediadores se llevarán a cabo sin aviso previo por parte del Departamento de Mediación. En dichas inspecciones se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos, entrevistar a los usuarios del servicio y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca del funcionamiento de la mediación.

Los prestadores del servicio de mediación no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de control.

Con todo, nunca una inspección podrá implicar interrupción o intervención alguna a una mediación en curso.

Se aplicará la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal al inspector que tomando conocimiento de datos personales o de trabajo de los mediadores o cualquier otra referencia relativa a casos particulares, obtenidas durante las mediaciones, violare la reserva debida.

En ningún caso los inspectores podrán solicitar o los mediadores entregar, informaciones amparadas por el secreto profesional. La infracción a esta prohibición se sancionará conforme al inciso anterior.

Artículo 125.- *Resultado de la inspección.* Al término de cada inspección se deberá emitir un informe que será remitido al Jefe del Departamento de Mediación y a la persona natural o jurídica inspeccionada, quien en caso que lo estime pertinente o se le requiera para ello, contará con un plazo de diez días para formular las observaciones que considere corresponder.

Artículo 126.- *Informes periódicos.* Los prestadores del servicio de mediación estarán obligados a entregar los informes periódicos que les solicite el Departamento de Mediación. Deberán, en todo caso, elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Estos informes podrán ser objetados por el Departamento de Mediación dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso las observaciones deberán ser puestas en conocimiento de el o los interesados, para que efectúen las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se elevarán los antecedentes al Subsecretario de Justicia para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Artículo 127.- *Reclamaciones.* Los usuarios del servicio de mediación podrán reclamar ante el Secretario Regional Ministerial de Justicia

correspondiente, quien remitirá tales reclamos inmediatamente al Jefe del Departamento de Mediación.

El procedimiento a que se sujetará esta reclamación se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 128.- *Publicidad de los mecanismos de control.* El Departamento de Mediación deberá crear un registro público por cada prestador de servicios de mediación en el que se anotará el resultado de las inspecciones realizadas, el de las reclamaciones de los usuarios y los informes a que hace referencia el artículo 126.

Artículo 129.- *Responsabilidad de los prestadores de servicios de mediación.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de mediación, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o de un convenio directo de aquellos a que se refiere el artículo 116, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

1) Cuando las mediaciones que realicen no sean satisfactorias de acuerdo con los estándares básicos establecidos por el Departamento de Mediación para quienes presten estos servicios.

2) Cuando incurran en incumplimiento del contrato o convenio celebrado.

3) Cuando no hagan entrega oportuna de los informes a que se refiere el artículo 126 o consignen en ellos datos falsos.

4) Cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el artículo 104, número 3).

Artículo 130.- *Sanciones.* Las sanciones que podrán aplicarse a los prestadores del servicio de mediación que incurran en las causales del artículo anterior, serán las siguientes:

1) Multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos o convenios respectivos;

2) Término anticipado del contrato o convenio, y

3) Cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Las multas tendrán lugar en los casos previstos en los números 1) y 3) del artículo anterior; la terminación anticipada del contrato en las situaciones de los números 2) y 4) , sin perjuicio de que en el caso de este último número procederá, además, la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Tratándose de las multas, se dispondrá en la resolución que las imponga que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del artículo 120 y, si no fuere suficiente, se señalará el porcentaje a retener de las cantidades que se devenguen a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

Artículo 131.- *Procedimiento de aplicación de las sanciones.* Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán por el Jefe del Departamento de Mediación, pudiéndose apelar de la resolución que dicte, dentro de los cinco días de notificada, ante el Subsecretario de Justicia, quien deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

De las resoluciones del Subsecretario de Justicia que apliquen sanciones, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Corresponderá conocer de la reclamación al tribunal de alzada que tenga competencia sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaron o se presten los servicios de mediación. Si hubiere más de una Corte con competencia en el territorio señalado, corresponderá el conocimiento a aquella que tenga asiento en la capital de la región respectiva.

Recibida la reclamación, la Corte ordenará traer a la vista el proceso administrativo y dará traslado al reclamado por cinco días; vencido dicho término resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que acuerde traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual se agregará la causa a la tabla de la misma sala, con preferencia para su vista y fallo. La sentencia que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO VI
PLANTA DE PERSONAL

Artículo 132.- *Composición de la planta de los juzgados de familia.* Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgado de Familia de Arica: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, cuatro oficiales administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

2) Juzgado de Familia de Iquique: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, cinco oficiales administrativo 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

3) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

4) Segundo Juzgado de familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

5) Juzgado de Familia de Calama: cuatro jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, tres oficiales administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

6) Juzgado de Familia de Copiapó: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

7) Juzgado de Familia de La Serena: tres jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, tres sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

8) Juzgado de Familia de Coquimbo: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

9) Juzgado de Familia de Vallenar: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

10) Juzgado de Familia de Ovalle: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

11) Juzgado de Familia de Valparaíso: nueve jueces, un administrador, siete asistentes sociales, tres sicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cinco oficiales administrativo 2°, tres oficiales administrativo 3°, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

12) Juzgado de Familia de Viña del Mar: siete jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

13) Juzgado de Familia de San Felipe: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

14) Juzgado de Familia de Quillota: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

15) Juzgado de Familia de San Antonio: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

16) Juzgado de Familia de Limache: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

17) Juzgado de Familia de Los Andes: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

18) Juzgado de Familia de La Ligua: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala,

un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

19) Juzgado de Familia de Casablanca: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

20) Juzgado de Familia de Villa Alemana: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

21) Juzgado de Familia de Quilpué: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

22) Juzgado de Familia de Rancagua: ocho jueces, un administrador, seis asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, una secretaria, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativo 2°, tres oficiales administrativo 3°, cuatro encargados de tomas de actas y dos auxiliares.

23) Juzgado de Familia de San Fernando: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

24) Juzgado de Familia de Santa Cruz: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

25) Juzgado de Familia de Talca: cinco jueces, un administrador, cinco asistentes

sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y dos auxiliares.

26) Juzgado de Familia de Curicó: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

27) Juzgado de Familia de Linares: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

28) Juzgado de Familia de Chillán: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y dos auxiliares.

29) Juzgado de Familia de Los Ángeles: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

30) Primer Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, cinco sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

31) Segundo Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un

oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

32) Juzgado de Familia de Talcahuano: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

33) Juzgado de Familia de Coronel: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativo 2°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

34) Juzgado de Familia de Yumbel: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

35) Juzgado de Familia de Temuco: siete jueces, un administrador, siete asistentes sociales, cuatro sicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativos 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

36) Juzgado de Familia de Angol: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

37) Juzgado de Familia de Valdivia: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

38) Juzgado de Familia de Osorno: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

39) Juzgado de Familia de Puerto Montt: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

40) Juzgado de Familia de Castro: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

41) Juzgado de Familia de Ancud: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

42) Juzgado de Familia de Coyhaique: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

43) Juzgado de Familia de Punta Arenas: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, tres oficiales administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

44) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Santiago: nueve jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores

familiares, una secretaria, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cinco oficiales administrativo 2°, tres oficiales administrativo 3°, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

45) Tercer Juzgado de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cinco oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

46) Cuarto y Quinto Juzgados de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, siete asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

47) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Pudahuel: seis jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

48) Juzgado de Familia de Colina: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

49) Primer y Segundo Juzgados de Familia de San Miguel: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativo 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

50) Tercer Juzgado de Familia de San Miguel: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

51) Juzgado de Familia de Puente Alto: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

52) Juzgado de Familia de San Bernardo: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

53) Juzgado de Familia de Talagante: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

54) Juzgado de Familia de Melipilla: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

55) Juzgado de Familia de Peñaflor: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

56) Juzgado de Familia de Buin: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial

administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

Artículo 133.- *Grados de la planta de profesionales.* Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los asistentes sociales, sicólogos y orientadores familiares de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX, X y X, del Escalafón de Asistentes Sociales, respectivamente.

Artículo 134.- *Grados de la planta de empleados.* El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XI.

2) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad capital de provincia; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XII.

3) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, y oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIII.

4) Encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIV.

5) Oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XV.

6) Oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XVI.

7) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte y secretaria de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XVII.

8) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna, grado XVIII.

Disposiciones varias

Artículo 135.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: sistema de distribución de causas, comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Artículo 136.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de familia las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el oficial primero.

Artículo 137.- Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.

Artículo 138.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15:

"Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los consejos técnicos de los juzgados de familia."

2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 25:

"Tratándose de los juzgados de familia las unidades administrativas serán las siguientes:

a) Sala;

b) Atención de público y administración de causas, y

c) Servicios.

3) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras "civiles" y " del trabajo", las expresiones " de familia" precedidas de una coma (,).

4) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

5) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

"5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

6) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones " asistentes sociales" por " miembros de los consejos técnicos".

7) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento sustitúyense las expresiones " asistentes sociales y bibliotecarios" por "sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales y bibliotecarios".

2° En su letra a) sustitúyense las expresiones "asistente social o bibliotecario" y "asistentes sociales o bibliotecarios" las dos veces que figuran por "sicólogo u orientador familiar, asistente social o bibliotecario" y por "sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios", respectivamente.

3° En su letra b) substitúyense las expresiones "asistentes sociales o bibliotecarios" las dos veces que figuran por "sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios".

B.- En el inciso final substitúyense los términos "asistente social o bibliotecario" por "sicólogo, orientador familiar, asistente social o bibliotecario".

8) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase "Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", las siguientes expresiones: ", ejecutivos de sala y oficiales de mediación de juzgados de familia de asiento de Corte".

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase " Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia", las siguientes expresiones: "encargados contables de asiento de Corte, ejecutivos de sala de capital de provincia, oficiales de mediación de capital de provincia, oficiales administrativo 1° de asiento de Corte y encargados de toma de actas de asiento de Corte."

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunas" las frases: " ejecutivos de sala de juzgados de familia de comuna, oficiales de mediación de juzgados de familia de comuna, encargados contables de juzgados de familia de capital de provincia, oficiales administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, encargados de toma de actas de juzgados de familia de capital de provincia y oficiales administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte."

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunas" las frases: " encargados contables de juzgados de familia de comunas, oficiales administrativo 1° de juzgados de familia de comuna, encargados de toma de actas de juzgados de familia de comunas, oficiales administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte."

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Temuco", las siguientes frases: " oficiales administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia."

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Justicia", las siguientes frases: " oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de comuna y secretarias de juzgados de familia de asiento de Corte."

9) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

"Del consejo técnico

Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fija la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cada uno de los profesionales que integren un consejo técnico estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 494 de este Código.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, sicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo."

10) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos "asistentes sociales judiciales" por "miembros del consejo técnico".

11) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra "respectivo", la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos " o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

12) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones " asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

13) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

14) Intercálanse en el inciso segundo del artículo 496, entre las expresiones

"secretarios," y "receptores" los términos "administradores y miembros de los consejos técnicos,".

Artículo 139.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Deróganse los artículos 18 a 27.

2. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 128.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos su medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones."

3. Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 29 las expresiones " En los casos previstos en el artículo 26 N° 10 de esta ley" por las siguientes: "En los casos previstos en el artículo 8°, número 16), de la ley que crea los juzgados de familia".

4. Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 30 las palabras: " En los casos previstos en el artículo 26 N° 7" por las siguientes: "En los casos previstos en el artículo 8°, número 15), de la ley que crea los juzgados de familia".

5. Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37 y 40.

6. Reemplázase el artículo 48 bis por el siguiente:

"Artículo 48 bis.- En las causas concernientes a la relación directa y regular con el menor a que se refiere el artículo precedente, regirán las siguientes normas especiales:

a) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la ley que crea los juzgados de familia.

b) Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiera también que sea regulada provisoriamente, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 5° de la ley 14.908.

c) Si el juez lo estima necesario podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la citación de los parientes a la audiencia principal."

7. Suprímense en el artículo 65 la expresión "dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho".

Artículo 140.- Deróganse los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.325.

Artículo 141.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Derógase el N° 5 del artículo 680.

2) Derógase el Título XVII del Libro III.

Artículo 142.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal."

2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

"La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquél en que haya sido expedida la carta."

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 12.- El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia."

b) Reemplázase en el inciso final la expresión "por cédula" por los términos " por carta certificada".

6) Derógase el artículo 20.

Artículo 143.-. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

1) Agrégase la siguiente letra s) a su artículo 2°, pasando la actual s) a ser letra t):

"s) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia."

2) Introdúcese la siguiente letra e), nueva, a su artículo 11, pasando la actual letra e) a ser letra f):

"e) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia por medio del Departamento de Mediación a que se refiere la ley que crea los juzgados de familia, el que será de su dependencia."

Artículo 144.- Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo 145.- Suprímense los cargos de asistente social en los juzgados de letras de Vallenar, Ovalle, Limache, Casablanca, La Ligua, Los Andes, Villa Alemana, Quilpué, San Fernando, Angol, Ancud, Melipilla, Buín y Talagante, a contar de la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, suprímese un cargo de asistente social en el Juzgado de Parral a contar del momento en que entren en aplicación los procedimientos que esta ley establece en la VII región.

Los demás cargos de asistente social creados por ley mantendrán su vigencia y dependencia del juzgado respectivo.

Artículo 146.- A las causas de competencia de los juzgados de familia de que conozcan los juzgados de letras, les serán aplicables los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo 147.- Créanse los siguientes cargos para efectos de lo establecido en el artículo anterior:

1) Créase un cargo de asistente social en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de María Elena
 Juzgado de Letras de Tal Tal
 Juzgado de Letras de Diego de Almagro

Juzgado de Letras de Caldera
Juzgado de Letras de Los Vilos
Juzgado de Letras de Isla de Pascua
Juzgado de Letras de Quintero
Juzgado de Letras de San Vicente
Juzgado de Letras de Peumo
Juzgado de Letras de Rengo
Juzgado de Letras de Constitución
Juzgado de Letras de Licantén
Juzgado de Letras de Molina
Juzgado de Letras de San Javier
Juzgado de Letras de San Carlos
Juzgado de Letras de Yungay
Juzgado de Letras de Tomé
Juzgado de Letras de Cañete
Juzgado de Letras de Arauco
Juzgado de Letras de Loncoche
Juzgado de Letras de Pitrufquén
Juzgado de Letras de Villarrica
Juzgado de Letras de Lautaro
Juzgado de Letras de Nueva Imperial
Juzgado de Letras de Curacautín
Juzgado de Letras de Toltén
Juzgado de Letras de Pucón
Juzgado de Letras de Victoria
Juzgado de Letras de la Mariquina
Juzgado de Letras de La Unión
Juzgado de Letras de Calbuco
Juzgado de Letras de Quellón
Juzgado de Letras de Cisnes

2) Créanse los cargos de asistente social que en cada caso se señalan en las Cortes de Apelaciones, para que se desempeñen en los juzgados de letras que a continuación se indican:

a) Corte de Apelaciones de La Serena, dos cargos para desempeñarse en los juzgados de Freirina, Andacollo, Combarbalá y Vicuña.

b) Corte de Apelaciones de Rancagua, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Litueche y Peralillo.

c) Corte de Apelaciones de Talca, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Curepto y Chanco.

d) Corte de Apelaciones de Chillán, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Coelemu y Bulnes.

e) Corte de Apelaciones de Concepción, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Cabrero, Florida, Santa Juana, Santa Bárbara, Mulchén, Curanilahue y Nacimiento.

f) Corte de Apelaciones de Temuco, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Purén, Traiguén, Carahue y Collipulli.

g) Corte de Apelaciones de Valdivia, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos y Río Negro.

h) Corte de Apelaciones de Puerto Montt, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Hualaihué, Quinchao, Los Muermos y Maullín.

3) Créase un cargo de sicólogo en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de Pozo Almonte
 Juzgado de Letras de Tocopilla
 Juzgado de Letras de Chañaral
 Juzgado de Letras de Illapel
 Juzgado de Letras de Isla de Pascua
 Juzgado de Letras de Pichilemu
 Juzgado de Letras de Cauquenes
 Juzgado de Letras de Lebu
 Juzgado de Letras de Villarrica
 Juzgado de Letras de Traiguén
 Juzgado de Letras de Victoria
 Juzgado de Letras de Chaitén
 Juzgado de Letras de Puerto Aisén
 Juzgado de Letras de Cochrane
 Juzgado de Letras de Chile Chico
 Juzgado de Letras de Cisnes
 Juzgado de Letras de Porvenir
 Juzgado de Letras de Puerto Natales.

Artículo 148.- Los sicólogos de los juzgados de familia que a continuación se indican, desarrollarán también sus funciones en los siguientes juzgados de letras, en la oportunidad y forma que determine la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del administrador del juzgado correspondiente:

1) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta en los Juzgados de Letras de María Elena y Taltal.

2) Juzgado de Familia de Copiapó en los Juzgados de Letras de Caldera y Diego de Almagro.

3) Juzgado de Familia de Vallenar en el Juzgado de Letras de Freirina.

4) Juzgado de Familia de La Serena en los Juzgados de Letras de Andacollo, Combarbalá, Los Vilos y Vicuña.

5) Juzgado de Familia de Valparaíso en los Juzgados de Letras de Petorca y Quintero.

6) Juzgado de Familia de Rancagua en los Juzgados de Letras de Litueche, Peralillo, Peumo, San Vicente y Rengo.

7) Juzgado de Familia de Curicó en los Juzgados de Letras de Molina y Licantén.

8) Juzgado de Familia de Talca en los Juzgados de Letras de Curepto y Constitución.

9) Juzgado de Familia de Linares en los Juzgados de Letras de San Javier, Chanco y Parral.

10) Primer Juzgado de Familia de Concepción en los Juzgados de Letras de Cabrero, Florida, Santa Juana, Curanilahue, Cañete, Tomé y Arauco.

11) Juzgado de Familia de Los Angeles en los Juzgados de Letras de Santa Bárbara, Nacimiento y Mulchén.

12) Juzgado de Familia de Chillán en los Juzgados de Letras de San Carlos, Coelemu, Quirihue, Bulnes y Yungay.

13) Juzgado de Familia de Temuco en los Juzgados de Letras de Toltén, Curacautín, Carahue, Pitrufquén, Lautaro, Nueva Imperial y Loncoche.

14) Juzgado de Familia de Valdivia en los Juzgados de Letras de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos, Río Negro y Mariquina.

15) Juzgado de Familia de Osorno en los Juzgados de Letras de La Unión y Río Bueno.

16) Juzgado de Familia de Puerto Mont en los Juzgados de Letras de Puerto Varas, Calbuco, Maullín, Los Muermos y Hualaihué.

17) Juzgado de Familia de Castro en los Juzgados de Letras de Quellón y Quinchao.

Artículo 149.- El psicólogo del Juzgado de Letras de Traiguén desempeñará también funciones en el de Purén. El del Juzgado de Letras de Victoria en el de Collipulli y el del Juzgado de Letras de Villarrica en el de Pucón.

Artículo 150.- La presente ley empezará a regir el día 1 de julio de 2005.

Artículo 151.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Durante el período de la instalación de los juzgados de familia, los tribunales con competencia en materia de menores subsistentes, seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley N° 16.618, con los procedimientos en ella establecidos, hasta su sentencia de término.

Para los efectos del inciso anterior, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

Artículo segundo.- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

Artículo tercero.- Los profesionales cuya formación en mediación se hubiera completado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que deseen inscribirse en el Registro Especial de Mediadores de Familia, deberán acreditar su

formación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, el que deberá considerar las horas del programa de formación y el tiempo de experiencia práctica del mediador.

Artículo cuarto .- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, la dotación de jueces, administradores, asistentes sociales, sicólogos u orientadores familiares y personal del escalafón de empleados del poder judicial de los Juzgados de Familia se enterará en un período de dos años, de acuerdo a la siguiente tabla:

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE ARICA				
JUECES		2	2	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	2	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	3	2	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	3	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	2	1	0
EMPLEADOS	XIV	2	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
2° JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CALAMA				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	2	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	2	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPÓ				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE LA SERENA				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE COQUIMBO				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES		1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SOCIALES				
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE VALPARAISO				
JUECES		4	3	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	3	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		1	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	3	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2
SICÓLOGOS		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FELIPE				
JUECES		1	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE QUILLOTA				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN ANTONIO				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE RANCAGUA				
JUECES		4	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2
SICÓLOGOS		2	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE TALCA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CURICÓ				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE LINARES				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		3	1	1
2° JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE TALCAHUANO				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ANGELES				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CORONEL				
JUECES		1	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	0	0	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	1	1	1
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CHILLÁN				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		2	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE TEMUCO				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		2	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO MONTT				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		2	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CASTRO				
JUECES		1	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE VALDIVIA				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		2	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE OSORNO				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE COYHAIQUE				
JUECES		1	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		4	3	2

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	2	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
2° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		3	3	3
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
3° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		3	3	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS SICÓLOGOS		1	1	0
4° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		4	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
5° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		4	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	1
SICÓLOGOS		1	0	0
2° JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SICÓLOGOS		1	0	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
2° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
3° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL				
JUECES		2	2	2

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	0	0
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN BERNARDO				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE ALTO				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	3	1	1

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE ANCUD				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE ANGOL				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE BUÍN				
JUECES		2	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	2	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE CASABLANCA				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LA LIGUA				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LIMACHE				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ANDES				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE MELIPILLA				
JUECES		2	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIII	1	2	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE OVALLE				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE QUILPUÉ				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE PEÑAFLOR				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FERNANDO				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE TALAGANTE				
JUECES		2	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	2	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE VALLENAR				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA ALEMANA				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE YUMBEL				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	

Artículo sexto .- La instalación de los nuevos juzgados de familia que señala el artículo 4°, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento de acuerdo a los dispuesto en el artículo precedente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin

que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos doscientos días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) La Corte Suprema podrá disponer la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos juzgados.

5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de treinta días desde que reciba las ternas respectivas.

6) Para postular a los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos

establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en el inciso segundo de la misma disposición.

8) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo séptimo .- Los asistentes sociales de planta cuyos cargos hubieren sido suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales de planta

que se verán afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva en un acto único confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales cuyos cargos hubiesen sido suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el curso habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales que se vean afectados por la presente ley, a los respectivos cargos de los juzgados de familia. Para ello se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Respecto de los cargos que quedaren sin llenar de acuerdo al proceso anteriormente descrito, se aplicará lo dispuesto en los números siguientes.

6) Una vez culminado el proceso previsto en los números precedentes y con a lo menos noventa días de antelación a la puesta en marcha de los juzgados de familia, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales a

contrata afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

7) Efectuado dicho curso, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales a contrata de todo el país, ordenadas según grado, de acuerdo a los factores siguientes: calificaciones obtenidas en el año anterior, antigüedad y la calificación obtenida en el curso habilitante. La ponderación de estos factores deberá ser igual a la considerada para el proceso de los asistentes sociales de planta. Si quedaren cargos sin llenar, se aplicará lo dispuesto en el título décimo del Código Orgánico de Tribunales.

8) Las reglas establecidas en los dos numerales precedentes serán aplicables a todos los psicólogos a contrata afectados por el proyecto.

Artículo octavo .- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados de los juzgados de menores que se verán afectados por la presente ley.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia,

así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° Una vez nombrado el administrador del juzgado, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los juzgados de familia de Santiago y de San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

2° La Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados y lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

3° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el número 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

4° En el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado, éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás

postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el número 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los juzgados de familia, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos noventa días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del Poder Judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

6) Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo noveno.- La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar los cursos y el examen habilitante a los cuales se hace referencia en los artículos precedentes, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los juzgados de familia.

Artículo décimo.- La supresión de los Juzgados de Menores a que se refiere el artículo 144, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, la Corte Suprema podrá prorrogar dicho término hasta por otro período de seis meses, cuando el número de causas que se hubieren encontrado pendientes en el tribunal de menores al momento de instalarse el juzgado de familia respectivo, no hubieren disminuido en más del 50%.

Los jueces de menores que hubieren sido nombrados en un juzgado de familia en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, continuarán ocupando sus cargos hasta que la Corte de Apelaciones respectiva disponga su incorporación al juzgado de familia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) de la disposición citada. En este último caso, regirán las reglas generales de subrogación, sin que se deba proveer el cargo vacante respectivo.

La Corte de Apelaciones respectiva fijará, de entre el personal de los tribunales de menores, la dotación mínima necesaria para que los jueces a que se refiere el inciso primero de este artículo continúen desempeñando sus funciones, considerando lo dispuesto en el número 2° del número 3) del artículo octavo transitorio precedente.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los juzgados de letras y/o civiles de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo undécimo .- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un

año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley para reajustar, por una sola vez, el pago base del servicio de mediación, sin que pueda exceder dicho reajuste el 20% del pago base establecido en el artículo 118 de esta ley."

Hago presente a V.E. que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 52, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 147, 148, 149 y 150 permanentes y los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, fueron aprobados en general con el voto a favor de 90 señores Diputados; en tanto que en particular como se indica: artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 52, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 147, 148 y 149 permanentes y los artículos primero, segundo y noveno transitorios, con el voto conforme de 90 señores Diputados, el artículo 145 y 150, con el voto favorable de 92 señores Diputados, y los artículos transitorios quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, con el voto a favor de 82, 93, 92, 86 y 88 señores Diputados, respectivamente, en todos los casos de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados